

Expediente: 788/21

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ALCOBA JOSE REYES S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 27/03/2023 - 05:19

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231165658 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - ALCOBA, JOSE REYES-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 788/21



H20502218947

SENTENCIA

PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ ALCOBA JOSE REYES S/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 788/21)

CONCEPCION, 23 de Marzo de 2023.

VISTO el expediente Nro. 788/21, pasa a resolver el incidente de ejecución de honorarios en el juicio "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alcoba José Reyes S/ Ejecución Fiscal (Ejecución de Honorarios promovida por el abogado Jerónimo Ponce de León)".

1. ANTECEDENTES

En fecha 24/08/2021 se dicta sentencia de trance y remate. En los puntos 1 a 3 de su parte resolutive se dispuso "1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Alcoba José Reyes, CUIT N° 20-12675695-0, por la suma de pesos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y tres con 10/100 (\$51.653,10) -monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: Capital (\$34.131), más intereses resarcitorios calculados (\$13.472,91), más intereses punitivos calculados a la fecha de Sentencia (\$ 4.049,20)-. 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 105 CPCCTuc). 3) Regular honorarios al abogado Jerónimo Ponce de León por la suma de pesos quince mil (\$15.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado".

En fecha 20/10/2021 esta sentencia es notificada a la parte demandada y condenada en costas.

En fecha 05/04/2022 el abogado Jerónimo Ponce de León inicia el trámite de ejecución de sus honorarios regulados y firmes, con el descuento contemplado por el Decreto N° 1243/3(ME)-2021, con más la suma de \$1.050 comprensiva del 10% de los aportes que prescribe la ley 6059.

En fecha 17/05/2022 se intima de pago a la parte condenada en costas en la sede de su domicilio legal.

Finalmente, en fecha 30/08/2022 se presenta el abogado ejecutante y solicita se dicte sentencia de ejecución de honorarios, por lo que en igual fecha pasa el expediente a despacho para resolver.

Encontrándose la causa en ese estado, en fecha 12/09/2022 se ordenó como medida de mejor proveer, con el fin de resguardar el cobro del crédito del organismo corresponde, librar oficio a la

D.G.R. a fin que acompañe el estado de cuenta del plan de facilidades de pago tipo 1511 N° 266090 perteneciente al demandado.

Agregado a la causa el informe remitido por el organismo oficiado, en fecha 18/10/2022 se dispuso correr vista al letrado para que en el término de los 5 días justifique, fundamente, precise su pretensión de conformidad con la normativa expuesta en la misma providencia, y lo que solicita.

Una vez notificado el abogado ejecutante, en fecha 26/10/2022 aquel contesta la vista, solicita se tenga presente la copia del plan de pagos acompañada y pide se provea favorablemente su escrito presentado en fecha 29/08/2022, por el cual había solicitado se dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución de sus emolumentos; todo ello por las razones que expone en su presentación y que aquí tengo por reproducidas en honor a la brevedad.

En fecha 27/10/2022 se dispone pasar el expediente a despacho para dictar sentencia, y más tarde en fecha 29/12/2022 se ordena antes de resolver y como medida para mejor proveer, librar oficio al Cuerpo de Contadores Civiles de Judicial Concepción para que en el marco de la Acordada N° 656/20, emita informe sobre la actualización de la deuda a la fecha de emisión del mismo, intereses resarcitorios y punitivos.

En fecha 06/02/2023 se dispone agregar el informe remitido por el Cuerpo de Contadores, y el 14/02/2023 vuelven los autos a despacho para resolver.

2. SENTENCIA

En primer lugar, cuadra señalar que habiéndose advertido en el informe enviado por la Dirección General de Rentas y que fue agregado a esta causa en fecha 19/09/2022, que el plan de pagos suscrito por la parte ejecutada para regularizar la deuda objeto del presente juicio se encuentra cancelado en más de 12 (doce) cuotas, es decir que transcurrieron más de 12 (doce) meses desde la formalización del plan en cuestión, y de acuerdo con el criterio sostenido en la causa "Provincia de Tucumán - D.G.R. C/ Dos de Oro S.R.L. y Otros S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 335/20" (cfr. providencia de fecha 25/07/2022, punto 2), es que corresponde sin más proceder a dictar sentencia de ejecución en el presente trámite.

Siendo ello así, y en segundo lugar, creo necesario recordar que de acuerdo con las pautas de la ley arancelaria local, *"los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor"* (primer párrafo del art. 23 de Ley 5.480). Una vez firme la regulación y cumplido el plazo, el profesional tiene derecho a *"accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria"*, para lo cual podrá optar por la vía de ejecución de sentencia o tramitar en incidente por separado, según se prevé en el primero y segundo párrafo del art. 24 de la Ley 5.480.

En cuanto al modo en que deben interpretarse ambas normas, la Corte Suprema de Justicia de esta Provincia tiene dicho que *"El procedimiento correcto para el reclamo de honorarios a la parte beneficiaria del trabajo del profesional está claramente establecido en la ley arancelaria y puede resumirse del siguiente modo: a) Una vez regulados los honorarios por sentencia deben abonarse por el condenado en costas dentro de los diez días de su firmeza, excepto que se fije plazo menor"* (C.S.J.T. Sala Civil y Penal, "Mejail Miguel Angel Vs. Banco Galicia Y Buenos Aires S.A. S/ Nulidad", Sentencia N° 1303 de fecha 18/12/2008).

Dicho esto, y habiéndose iniciado el trámite de ejecución de los honorarios regulados en esta causa, en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley 5.480 corresponde observar las reglas contenidas en los arts. 555 y siguientes y concordantes del C.P.C.C.

En este orden de cosas, según se desprende de los antecedentes expuestos en el punto 1 de esta resolución, la parte accionada ha sido debidamente intimada de pago y citada de remate y ha dejado vencer el término legal para oponer excepciones legítimas. Por lo tanto, considero que corresponde llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida (arts. 61, 600 y concordantes del C.P.C.C.).

En lo que respecta al capítulo de los intereses, comparto el criterio de que esta cuestión excede la mera fijación de un tipo de interés de acuerdo con lo previsto en el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que debe ponderarse necesariamente la finalidad resarcitoria que se persigue con los mismos. Y en esta tarea, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad

y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la tasa de interés y su adecuación a las circunstancias del caso (cfr. CSJTuc., "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 937 del 23/09/2014).

En este sentido, tengo presente también que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente DeEjecuciónDeHonorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente DeEjecuciónDeHonorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros).

Por ello, considero deviene razonable aplicar al capital adeudado en concepto de honorarios regulados y firmes la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora -según el plazo previsto en el art. 23 de la Ley 5.480- hasta el efectivo pago.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte ejecutada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Jerónimo Ponce de León.

En tal sentido se tomará como base el capital de los honorarios regulados por la resolución de fecha 24/08/2021 (Art. 38), con el descuento contemplado por el Decreto N° 1243/3(ME)-2021, y con más los intereses devengados desde la fecha de la regulación hasta la fecha de la presente sentencia (art. 34 y 39 inc. 1). De esta manera, la base para la regulación es de \$20.571,80, que está compuesta por el capital (\$10.500) y por los intereses (\$10.071,80) calculados aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos.

Asimismo para la regulación se tomará en cuenta el criterio sostenido por la Alzada respecto del incremento del monto regulado en un 55% que corresponde a la actuación en doble carácter (cfr. Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC, causa "Provincia De Tucumán DGR C/ S.A. Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 671/19" - sentencia N° 193 de fecha 23/12/2021).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado (derecho propio), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 68 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$20.571,80 (incluye capital más intereses) x 16% (artículo 38) x 20% (artículo 68 inc. 2) + 55% = \$1.020,36), el resultado obtenido (\$791,71) es menor al mínimo fijado por el Colegio de Abogados del Sur (\$100.000).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”. Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de una ejecución de sentencia por honorarios regulados y firmes (art. 24 de Ley 5480 y art. 555 y siguientes del CPCC), que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

Tampoco he de desconocer la jurisprudencia de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones (Centro Judicial Concepción) en torno a las regulaciones por el procedimiento de ejecución de honorarios, tema sobre el que ha considerado que: *“Si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar los honorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado”* (“Guillen Cinthya De Las Mercedes Vs. Guillen Francisco Alberto S/ Desalojo”, Sentencia N° 86 de fecha 20/10/2017; cfr. también Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2013 y N° 16 de fecha 25/04/2014).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado, la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, y los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada.

En virtud de ello, se regula la suma de pesos cinco mil (\$5.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Jerónimo Ponce de León, conforme a lo considerado.

5. RESUELVO

1) ORDENARse lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Jerónimo Ponce de León en contra de Alcoba José Reyes, CUIT N° 20-12675695-0, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago por la suma de pesos veintiún mil seiscientos veintiuno con 80/100 (\$21.621,80), distribuidos de la siguiente manera: \$10.500 por capital de honorarios, \$10.071,80 en concepto de intereses devengados desde la regulación hasta la fecha de esta resolución y \$1.050 por aportes previsionales -art. 26 inc. K de la Ley N° 6.059-.

El capital devengará el interés de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

2) COSTAS a la parte ejecutada conforme a lo considerado.

3) REGULAR al abogado Jerónimo Ponce de León la suma de pesos cinco mil (\$5.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente procedimiento de ejecución de honorarios, conforme a lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 23/03/2023

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.